



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.032/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El día 1 de mayo de 2007, Dña. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito por el que solicita el abono de los gastos derivados de haber acudido a un oftalmólogo privado ante la falta de atención por parte de los profesionales del sistema sanitario público.



La reclamante presenta facturas por importe de 138 euros.

Segundo.- El 25 de abril de 2008 la Inspección Médica emite un informe con las siguientes conclusiones:

“- Como se desprende de las actuaciones realizadas a D^a xxxxx, ha recibido asistencia por un herpes zoster oftálmico en el Servicio Público de Salud (Sacyl), tanto en la consulta de Oftalmología de xxxx1, como en Urgencias del hhhhh, en distintas ocasiones entre el 2-11-06 y el 5-10-07, y en algún caso recibiendo la asistencia en ambos servicios en el mismo día.

»- No se sostiene la afirmación de la reclamante cuando indica que el día 26-02-07 se le prestó `poca o ninguna atención´ ya que fue atendida en el Servicio de Urgencias del hhhhh. Tampoco parece que su decisión de acudir a un centro privado estuviera fundamentada en una necesidad de urgencia, ya que Dña. xxxxx estaba diagnosticada y venía siendo tratada de su patología oftalmológica, desde hacía meses. Además la consulta con el especialista privado en la clínica ‘Las Claras’ no se realizó hasta siete días después, concretamente el 6-3-07, de lo que se deduce que la atención no fue urgente. Independientemente de la visita al centro privado, la reclamante continuó acudiendo al Servicio Público de Salud (Sacyl) para su asistencia oftalmológica.

»- Por todo lo cual se concluye que Dña. xxxxx decidió acudir a la consulta de un centro privado, de forma libre y voluntaria, no justificada por ninguna urgencia, ni por ninguna falta de asistencia por parte del Servicio Público de Salud. De lo cual se deduce que no existe justificación alguna para asumir los gastos solicitados por la reclamante, por lo que dicha pretensión debe ser desestimada”.

Tercero.- Otorgado trámite de audiencia, la interesada no formula alegaciones.

Cuarto.- El 1 de octubre de 2008, la Dirección General de Administración e Infraestructuras formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación presentada por Dña. xxxxx.



Quinto.- El 8 de octubre siguiente la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, citada.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- Entrando en el fondo del asunto, este Consejo comparte el criterio de la propuesta de orden de 1 de octubre de 2008, de la Dirección General de Administración e Infraestructuras, reflejado en su fundamento de derecho cuarto, que conduce a desestimar la reclamación de la interesada.

Para valorar el posible resarcimiento de gastos que se le han originado a la reclamante mediante el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario examinar si se ha producido una denegación de asistencia o un error de diagnóstico que haya provocado en la paciente la necesidad de acudir a la medicina privada para el restablecimiento de su salud, con el consiguiente perjuicio económico que ello implica.

Así, tal y como se desprende de los diversos informes que obran en el expediente, y más en concreto, del emitido por la Inspección Médica, la reclamante ha recibido asistencia especializada siempre que lo ha demandado, estando su patología diagnosticada y recibiendo el correspondiente tratamiento.

Por ello, se puede concluir que los gastos que se originaron a la paciente como consecuencia de acudir a la medicina privada, son una consecuencia de la decisión libremente adoptada por ella.

No resulta lógico pretender imputar tales gastos a un mal funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, puesto que es la propia reclamante quien decide no utilizar los medios de los que dispone el sistema sanitario público.

Por todo lo anterior, este Consejo Consultivo considera que no procede el abono de indemnización alguna a la interesada y que ha de desestimarse la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos por la asistencia sanitaria que le fue prestada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.